



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2003-00712-00
Demandante : ALEXANDRA HOYOS CUARTAS Y OTROS
Demandado : CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL
Proceso : Ordinario
Decisión : Sentencia de primera instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia en el asunto del epígrafe una vez se agotaron las etapas procesales en el trámite.

3. ANTECEDENTES

3.1. De la demanda y sus pretensiones

3.1.1. ALEXANDRA HOYOS CUARTAS, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA CAICEDO HOYOS, a través de apoderado judicial, formuló demanda contra CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, para que previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía se declarara que la demandada es civil y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios que le fueron causados a las actoras, derivados del fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO CAICEDO CRUZ,

ocurrido el 7 de febrero de 2003 como consecuencia del atentado terrorista perpetrado por las FARC contra el CLUB EL NOGAL.

Consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios irrogados, que discriminó así: i) perjuicios morales a favor de Alexandra Hoyos Cuartas la suma de \$332'000.000 y para la menor María Camila Caicedo Hoyos la suma de \$33'000.000, valores que deben actualizarse hasta la fecha de la sentencia, para lo cual se tomará el índice de precios al consumidor que certifique el DANE; ii) por concepto de perjuicios materiales la suma de \$55'775.541.05 correspondiente al 75% del salario que devengaba en vida el señor César Augusto Caicedo Cruz, suma que se dividirá en dos y deberá ser actualizada a la fecha de la sentencia y debidamente liquidada atendiendo la edad de la víctima y la de las actoras; iii) por el valor de los intereses comerciales calculados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago de la condena; además de condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se deriven del proceso.

3.1.2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que el 7 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las 07:30 p.m., explotó un carro-bomba que fuera introducido en las instalaciones de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL por parte de Oswaldo Arellán, acto que dejó como fallecido al señor CÉSAR AUGUSTO CAICEDO CRUZ, esposo y padre de las demandantes y quien se desempeñaba como trabajador independiente con un ingreso mensual de \$74'367.388.06.

Refirió que el 7 de febrero de 2003 a las 07:30 p.m., por la exclusiva puerta de entrada regular de socios, ingresó a las instalaciones de la CORPORACIÓN un vehículo "*Renault Megane*",

conducido por Oswaldo Arellán (conforme a las investigaciones de los organismos competentes), rodante en el cual se encontraban camuflados 200 kilos de una mezcla de C4 –explosivo plástico- y nitrato de amonio, un poderoso explosivo conocido como “*tipo Anfo*”.

Que John Freddy Arellán, quien tenía derecho a ingresar a las instalaciones por estar autorizado por un socio corporativo del Club y por el señor Oswaldo Arellán, tío del referido sujeto. El vehículo cargado con los explosivos ingresó al Club por la puerta de entrada ubicada sobre la carrera séptima de esta ciudad y, a pesar de estar cargado con los 200 kilos de explosivo, ninguna de las personas encargadas de verificar los vehículos a la entrada del Club, se percató de tal circunstancia.

Después de ingresar a las instalaciones del Club, el vehículo fue parqueado por los señores Arellán en el segundo piso y después de ello, casi de forma simultánea, los explosivos fueron accionados a control remoto, ocasionando la tragedia ampliamente conocida y causando la muerte del señor CAICEDO CRUZ, entre otras personas.

Debido a la negligencia determinante en la causación del daño, el demandado es civilmente responsable frente a las demandantes, por el fallecimiento de su esposo y padre, quienes dependían económicamente de él.

3.2. De la oposición

Admitida la demanda se notificó a la pasiva personalmente, quien luego de emitir condolencia a las demandantes como víctimas del atentado y pronunciarse sobre los hechos que sirven de fundamento a la demanda, se opuso a la prosperidad de la acción formulando los enervantes de mérito que denominó: i) “No se

reúnen los elementos de la responsabilidad civil”, bajo el argumento que el CLUB EL NOGAL no es responsable de haber causado daño a persona alguna con los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2003, sino que el delito es atribuible a las personas señaladas por la Fiscalía General de la Nación dentro del boletín de prensa allegado con la demanda y el daño ocasionado fue la exclusiva consecuencia del hecho de un tercero quien también actuó en contra de la CORPORACIÓN demandada; ii) *“Conducta diligente asumida por parte de EL CLUB EL NOGAL”,* con sustento en que el club adoptó todas las medidas normales y razonables de precaución para evitar o aminorar la comisión de siniestros en sus instalaciones, haciendo seguimiento a los socios e invitados que ingresaban a sus dependencias; contaba con un circuito cerrado de televisión en las zonas de ingreso, tránsito y parqueo; contrató servicios de seguridad con agencias y personas especializadas, tal y como lo muestra el informe rendido el 5 de mayo de 2003 por ARP LIBERTY, Administradora de Riesgos Profesionales; iii) *“Fuerza mayor o caso fortuito”,* exponiendo que el atentado del 7 de febrero de 2003 constituyó un evento de fuerza mayor o caso fortuito, cuya imprevisibilidad e irresistibilidad rebasaban cualquier conducta diligente.

3.3. Del trámite rituado

Abierto el proceso a pruebas y practicadas las decretadas, se corrió traslado para alegar, decisión que fuese controvertida a través de los recursos ya que se insistió en la recaudación de otros medios de prueba y, en habiendo sido resuelta la inconformidad, mediante auto de fecha siete de julio de 2010, el juzgado de conocimiento decretó la acumulación de procesos oportunidad en la que se admitió en ese trámite al proceso ordinario promovido por LUZ CONSTANZA PRADO RENTOVICH en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juana y Felipe Muñoz Prado;

JULIO MARTÍN OTÁLORA CANO y CATALINA ARANGO SALAZAR en nombre propio y como representante legal de su menor hija Catalina Arango Arango, disponiéndose la suspensión del proceso más adelantado hasta que los demás se encuentren en el mismo estado.

Una vez se recaudaron algunos medios de prueba, se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso activamente las partes en los que esencialmente mantuvieron su posición cada una de ellas y que expusieron en las intervenciones correspondientes.

Rituado el trámite de ley, procede la definición de la instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Ninguna duda hay en torno a la presencia de los presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento y definición de la controversia planteada, así como tampoco se evidencia causal con entidad para invalidar lo actuado, circunstancia que permite el proferimiento de la presente decisión.

4.2. Planteamiento del caso y marco conceptual

4.2.1. Solicitan ALEXANDRA HOYOS CUARTAS, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA CAICEDO HOYOS; LUZ CONSTANZA PRADO RENTOVICH en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juana y Felipe Muñoz Prado; JULIO MARTÍN OTÁLORA CANO y CAGTALINA ARANGO SALAZAR en nombre propio y como representante legal de su menor hija Catalina Arango Arango, que

se declare que la demandada es civilmente y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por el fallecimiento de su esposo y padre CÉSAR AUGUSTO CAICEDO CRUZ; LUISA FERNANDA SOLARTE ANGULO (esposa de JULIO MARTÍN OTÁLORA CANO), del señor SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ SALAME (esposo y padre de LUZ CONSTANZA PRADO RESTOVICH, JUANA MUÑOZ PRADO y FELIPE MUÑOZ PRADO) y del señor JORGE ANDRÉS ARANGO GARAVITO, ocurridos el 7 de febrero de 2003 dentro de las instalaciones de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, en el cual fueron víctimas fatales.

4.2.2. Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

4.2.3. Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato o convención, o que provenga de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

4.2.4. Sea que nos encontremos en una u otra situación de responsabilidad, deben acreditarse suficientemente los siguientes elementos: A) la ocurrencia del hecho dañino; B) el daño causado; C) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, además; D) la culpa del demandado y E) el monto del daño o perjuicio causado. Esos elementos deben estar debidamente probados, si se quiere acoger en todo o en parte las súplicas introductorias.

4.3. Análisis del caso y de los medios de prueba

4.3.1. Con cada una de las demandas se adjuntó copia auténtica del Registro Civil de Defunción de las personas fallecidas señores CÉSAR AUGUSTO CAICEDO CRUZ, LUISA FERNANDA SOLARTE ANGULO, SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ SALAME y JORGE ANDRÉS ARANGO GARAVITO, cuyos decesos se produjeron el 7 de febrero de 2003, quienes de conformidad con el Protocolo de Necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tuvo por causa del fallecimiento la explosión de bomba y definiendo la manera de muerte como *“Homicidio”*; hecho que se produjo, según las probanzas recaudadas, con ocasión del atentado ejecutado en las instalaciones del CLUB EL NOGAL el 7 de febrero de 2003.

Así pues, se tiene por probado el hecho dañoso –deceso de CÉSAR AUGUSTO CAICEDO CRUZ, LUISA FERNANDA SOLARTE ANGULO. SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ SALAME y JORGE ANDRÉS ARANGO GARAVITO, relevando que en modo alguno se desvirtuó que su fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de la explosión acontecida dentro de las instalaciones del club demandado, pasándose entonces a analizar si se demostró la culpabilidad y negligencia que se le endilga al no haber provisto las medidas de seguridad necesarias para prevenir el infortunado hecho, obligación que sin lugar a dudas es de resultado y así lo ha

plasmado los integrantes de la parte demandante, posición que durante todo el curso del proceso ha desmentido la extrema pasiva.

4.3.2. Según doctrina citada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- en providencia del 29 de agosto de 2014 MP. Adriana Largo Taborda Exp. 11000103103006-20050029101, en las obligaciones de resultado *“el deudor se obliga a ejecutar una obligación específica, precisa, determinada; respecto de la cual puede afirmarse sin lugar a dudas que se cumplió o no se cumplió, teniendo como característica que “su inejecución constituye incumplimiento de ellas, haciendo incurso al deudor en culpa contractual, si se originaron en vinculo de tal naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario (v. gr., la que se deriva del artículo 2356 C.C.” y para exonerarse de responsabilidad,, debe el deudor que ha incumplido una obligación de esta especie, demostrar la ocurrencia de una causa extraña.”*

Lo anterior, conduce al despacho al estudio de las pruebas recaudadas y aportadas durante el proceso, entre las que se encuentra el interrogatorio de parte rendido por la representante de la demandada, quien en términos generales manifestó que si bien para ser socio del club se requiere demostrar cierta capacidad económica y conservar una conducta intachable; agregó que la *“CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, no es una institución elitista por el contrario a ella pueden acceder hombres y mujeres de empresas pequeñas y grandes y tanto el valor del derecho como el valor de cuota de sostenimiento hace que sea un club asequible para muchas personas”*, precisando además que la Junta Directiva de la corporación es la encargada de definir si se acepta o no el ingreso de un socio, y ello se hace una vez la junta verifica la información y referencias suministradas por la PROMOTORA CLUB EL NOGAL, entidad en la que depositan absoluta credibilidad, puntualizando que *“la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL y la*

[PROMOTORA CLUB EL NOGAL] son dos entidades, totalmente diferentes (...); señaló que dicho procedimiento se presentó con la sociedad INVERNAR INVERNADERO LTDA., como aspirante a ser socia del club, empresa que se encontraba legalmente constituida y dedicada a la construcción de invernaderos para el sector floricultor, siendo sus beneficiarios GABRIEL DELGADILLO y JHON FREDY ARELLÁN, de quienes una vez verificada su información se consideró que podían ser usuarios del club.

4.3.3. De otro lado, deviene relevante destacar que, conforme a los estatutos de la demandada, recae dentro de las funciones de su Gerente General la de “[v]elar por la seguridad de las personas en el CLUB y por los bienes de la Corporación”, siendo un establecimiento de “naturaleza cultural, social y deportiva, dirigido fundamentalmente a hombres y mujeres de empresa de trabajo”, lo que permite establecer que para la época de los hechos que son fuente de las demandas, prestaba los servicios en sus instalaciones a las personas que detentaban la calidad de socios y en general, a todo aquel que estuviese autorizado conforme a su reglamento, por lo que sin lugar a equívocos dentro de sus obligaciones estaba el deber de seguridad con sus socios, personas amparadas por acciones empresariales, parientes e invitados, obligación de resultado al comprometerse y velar por garantizarles una estadía en condiciones de seguridad dentro del Club, deber del cual sólo puede excusarse si llegase a demostrar la presencia de una causa extraña, es decir, caso fortuito fuerza mayor, hecho o culpa de la víctima o el hecho de un tercero, quedando en un segundo plano el haber actuado con diligencia o cuidado, lo cual de por sí no lo exime de cumplir con dicha obligación de seguridad.

4.3.3.1. Tendiente a lograr este último propósito, la extrema pasiva sostuvo en los medios de defensa que utilizó que, en el caso operó la “inexistencia de la obligación de responsabilidad”, fundada

esencialmente en que *“i) el grave daño causado fue la exclusiva consecuencia del hecho de un tercero cometido con manifiesto dolo contra la corporación demandada y, ii) fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto el atentado terrorista fue un evento “cuya impresivibilidad e irresistibilidad rebasan cualquier conducta diligente, por esmerada que fuera.”*

Ha reiterado en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia que se habla de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

Y de acuerdo a ello, ha sostenido que, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia y para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor, implicando que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él.

Respecto a sostener que un hecho irresistible, hace referencia a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto y la Corte Suprema de Justicia ha dicho ha dicho entorno a ello que dicho elemento de la fuerza mayor *consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido*, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. En palabras de la Corte: *“Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al*

escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra. La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto. Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos (sentencia del 31 de mayo de 1965, g.j., cxi y cxii p. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que

nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias (se subraya; sentencia del 26 de enero de 1982, g.j., clxv, p. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592).

4.3.3.2. Siguiendo los parámetros que precedente, se tiene que en el presente no se configuraron ninguno de los elementos que permitan establecer que se estructura el eximente de responsabilidad planteado por la demandada, ya que de acuerdo con el material probatorio recaudado en el curso del trámite se tiene en primer lugar que, para la época en que tuvo lugar el trágico acontecimiento en el Club el Nogal, con antelación ya habían ocurrido un sin número de atentados terroristas en la ciudad de Bogotá en los que se habían utilizado diferentes modalidades y el uso de explosivos, de donde se podría inferir que pudiese acontecer que en las instalaciones del Club muy probablemente se pudiese perpetrar un atentado similar, más aún cuando dentro de la población que hacía uso de las instalaciones y visitaba con regular frecuencia el lugar, habían altos funcionarios del Estado, al punto que la misma demandada dentro de su actividad probatoria logró establecer que había adoptado una serie de directrices tendientes a lograr obtener el resultado esperado respecto a la seguridad ofrecida, como fue la utilización de vigilancia con guía de perros entrenados en antiexplosivos, deduciéndose de ello que, el hecho fuente de la generación del daño que se demanda por los actores, era previsible para la entidad demandada y de ahí, que no se pueda

hablar de una circunstancia de exoneración o eximente de responsabilidad.

4.3.3.3. De igual manera, tampoco se logró demostrar por pasiva lo relativo a la irresistibilidad del hecho, la que fundó esencialmente en que el sistema de seguridad que implementó en las instalaciones, era de los mejores de la época e incluso superaba los estándares de seguridad de que se valían otras dependencias como clubes y centros comerciales y pese a ello, fueron burlados por el actuar y el nivel de sofisticación para perpetrar el atentado realizado por las FARC, demostrado con la prueba documental allegada destacando que para la fecha en que tuvo lugar el atentado terrorista contaba con un área de seguridad, vigilancia con apoyo canino, cámaras de video; en la declaración de parte y el relato los testigos como Hernán Montoya, Joaquín Ricaurte Jaramillo, José Daniel Galvis Valderrama, Sonia Beatriz Andrade de Burgos, Fernando Londoño Hoyos, Fernando Ruíz Llano, Fernando Zarta Aristizabal y Carlos Alberto Balaguera, fueron coincidentes en afirmar que el Club gozaba de un excelente sistema de seguridad, contaban con un servicio de vigilancia y dentro de las funciones que cumplía dicho personal estaba la revisión de parqueaderos del club, apoyo en las porterías y revisión de instalaciones para momentos de visita de personajes especiales; que para el acceso de personas invitadas por los socios existe un libro de registro en el que se coloca el nombre del invitado y debe suscribirse por el socio quien se responsabiliza del comportamiento de su invitado.

4.3.3.4. También se recibió el testimonio de ALEJANDRO PEREZ SILVA, quien luego de referirse sobre la estructura del club y sus estándares de calidad, señaló que si bien hasta el año 1998, época en la que era beneficiario del club, los controles de seguridad y vehículos no se dirigían a la búsqueda de artefactos explosivos.

4.3.3.5. Se allegó la declaración de LUIS ENRIQUE LARROTA BAUTISTA, oficial en retiro con grado de Coronel, quien dijo constarle los esquemas de protección anteriores a la fecha del atentado, señalando que se *“reunían las condiciones de seguridad acostumbradas para ese entonces”*, diciendo que en el club se llevaban a cabo varios eventos como congresos y seminarios de seguridad; manifestó que semanas antes del accidente tuvo *“la oportunidad de observar el sistema de circuito cerrado de TV los controles de acceso, la ubicación del personal de vigilancia, y los procedimientos de emergencia que se practicaban por entonces, encontrándolos que eran los más avanzados y rigurosos con relación a instituciones similares, como los clubes de los LAGARTOS, EL COUNTRY CLUB, EL CLUB MILITAR, EL CLUB DE GOLF, EL CLUB METROPOLITAN (...)”* y que con anterioridad al insuceso, para el acceso vehicular al club observó que *“la ronda que se hacía con los canes, tanto en l (sic) aparte (sic) exterior como en el baúl de los vehículos, los guaridas (sic) que abrían el baúl normalmente indagaban cuando había algún paquete o artículo (sic) que pudiera despertar algún tipo de inquietud (...)”*. Igualmente, señaló que se había enterado a través de funcionarios de su empresa, quienes prestaban el servicio de escolta dentro del club para algunas personas el 7 de febrero de 2003, que *“los procedimientos y las aptitudes que cumplieron los empleados del club (...) fueron altamente loables no solo por su espíritu de solidaridad con los afectados, sino por que (sic) permanecieron prestando toda clase de colaboración para la búsqueda de las personas que se hallaban extraviadas (...)”*, conducta de los empleados que calificó como *“indicio de los niveles de seguridad integral de una organización”*, de la que se denota *“que existía un buen fomento de cultura de seguridad.”*

4.3.3.6. Conforme a dichas probanzas queda claro que para la época de los hechos en que ocurrió el atentado, la demandada

contaba con unos estándares de seguridad por encima de la mayoría de establecimientos de igual naturaleza e incluso de sitios de concurrencia masiva de población como Centros Comerciales, no obstante, los demandantes han enrostrado un proceder irregular para esa fecha por parte de la demandada que conllevaron a endilgarle responsabilidad pues, más allá de que el Club contaba con la sofisticación en comento entorno a la seguridad que le brindaba a los socios y demás personas que hacían uso de sus instalaciones, señalando que dichas falencias fueron determinantes para que se diera el hecho fuente del daño, como fue el no haber impedido el ingreso del vehículo con la bomba que explotó en el parqueadero, sin percatarse de si quien lo conducía estaba o no autorizado para su ingreso, no se contaba con el perro para detectar el explosivo y no haber hecho una elección idónea del accionista y sus beneficiarios, todo lo cual facilitó el actuar por parte de la organización que perpetró el atentado terrorista.

Frente a la situación puesta de presente, deviene útil traer a colación el testimonio del señor LUKE PUJANA ANGOTA, gerente de la Corporación Club el Nogal, quien luego de exponer de todo el sistema de seguridad con que contaba el Club para la época de los hechos, al responder a la pregunta formulada por el apoderado judicial de la demandante en la que se le indagó si para el 7 de febrero de 2003 en las horas de la noche habían perros antiexplosivos revisando el ingreso de los vehículos al club sobre la carrera 5, respondió que *“no a esa hora no habían perros en esa portería”*, lo que deje entrever que indistintamente de que se contase con un sistema de seguridad excelente, no se hizo uso de las herramientas con las que se contaba para impedir el ingreso de carro bomba, aunado a que precisamente en esa portería no se contaba con la posibilidad de verificar si quien ingresaba hacia parte o no de las personas autorizadas para ingresar, situaciones que bien pudieron haberlas advertido quienes llevaron a cabo el

atentado para poder adelantar el atentado, ya que si se cuenta con el uso de vigilancia con apoyo canino y no se hace uso del recurso que hubiese impedido el ingreso, conduce a que en el presente tampoco la demandada haya probado la irresistibilidad como elemento para configurar el caso fortuito como eximente de responsabilidad, ya que el hecho sí pudo haber sido evitado si se hubiesen hecho uso adecuado de los elementos necesarios para impedir el ingreso de la bomba, como era haber contado siempre con el apoyo de los caninos antiexplosivos.

4.3.4. Ahora, referente a la afirmación efectuada por la demandada tendiente a eximirse de responsabilidad fundada en la responsabilidad por acciones desestabilizadoras del orden público cometidas por grupos al margen de la ley y el hecho de un tercero, baste con señalar, siguiendo la línea jurisprudencial entorno a ellos, claramente los mismos no pueden tenerse como constituyentes de fuerza mayor o caso fortuito para el caso concreto, ya que tal y como se estableció en líneas precedentes, a pesar de que el Club contaba con un sofisticado sistema de seguridad para la época del atentado, ellas no fueron lo suficientemente idóneas y efectivas ya que en últimas, quienes cometieron el atentado pudieron ingresar el vehículo cargado con explosivos sin mayores dificultades al no haberse hecho uso en ese momento de todos los elementos con que se contaba para brindar seguridad y, al estar frente a una obligación de resultado, ese descuido o negligencia incidió en el resultado del hecho generador de la responsabilidad y de ahí que no logre despojarse de la responsabilidad endilgada, aunado a que no probó en el trámite del asunto que el hecho generador de ese daño cuya indemnización demandaron los actores, sea atribuible de manera exclusiva al actuar de un tercero, ya que como se vio, concurrió con el hecho defectuoso de la obligación de seguridad por parte del Club, convirtiendo el proceder de la demandada en una culpa concurrente, lo de que desemboca en que se esté en

presencia de una obligación solidaria tal y como lo establece el artículo 1571 del C. Civil.

4.4. Conforme con lo anterior, es evidente que la responsabilidad endilgada a la parte demandada se abre paso, pues habiendo quedado sentado por línea jurisprudencial que la obligación de seguridad por ella ofrecida, la que es de las denominadas de resultado, no fue cumplida por parte del Club al no haber impedido el ingreso del vehículo cargado con explosivos habiéndolo podido hacer y con ello se configuró una concurrencia de culpa y no habiendo logrado demostrar con los medios exceptivos planteados un eximente de responsabilidad, habrá de declararse como civilmente responsable causado a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de sus esposos y familiares y, consecuentemente habrá lugar a reconocer la indemnización de perjuicios demandada.

4.4.1. Al respecto deviene útil memorar que la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de noviembre de 2020, MP. GUSTAVO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, exp: N° 110013103006200500291 en caso similar al analizado, sobre la obligación a cargo del Club y la responsabilidad por los hechos ocurridos en el 7 de febrero de 2003, dejó sentado que:

2.- Los reparos de la censora en esta oportunidad no encajan en alguno de los supuestos indicados, puesto que dista de aducir la adulteración del marco factual trazado por los litigantes y mucho menos se duele de que las condenas impuestas fueran por más de lo pedido o correspondieran a rubros no reclamados, tan es así que se prescinde de desarrollar un trabajo comparativo entre los planteamientos de las partes y las determinaciones tomadas.

Incluso se acepta una plena coincidencia entre el camino tomado por los accionantes, esto es el de la aspiración indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, con el anuncio del *ad quem* en el sentido de que ese era su entendimiento.

De tal manera que como el argumento consiste en que se produjo un desvío en la verificación de los supuestos que llevaron al Tribunal a disponer la reparación de los daños sufridos por el grupo familiar de Gustavo Adolfo Forero Rubio, toda vez que para llegar a ello incursionó en el campo de la responsabilidad contractual, en realidad de lo que se duele es de una equivocación jurídica mas no procesal, lo que es propio de la causal primera, como de todas maneras parece entenderlo la inconforme en la medida que así lo esbozó en el cargo que se analizara a continuación.

3.- Es más, no es necesario hacer un gran esfuerzo para establecer que, independientemente del fundamento o no en el devaneo en las consideraciones entre temas irreconciliables, el desarrollo de la providencia guarda concordancia con las razones de atribución de responsabilidad que de manera extensa se desarrolló en la demanda y que en el hecho «*cuatrigésimo sexto*» se concretó a que el perjuicio ocasionado por la contradictora con el atentado fue «*producto de la violación al deber de cuidado, protección y vigilancia que le asistía frente a las personas que ingresarán a él* [en referencia a

El Club El Nogal]», lo que no discrepa de la conclusión del fallador en el sentido de que se presentó un *«cumplimiento defectuoso de la obligación de seguridad a cargo del Club El Nogal, respecto de las personas que se encontraban en sus instalaciones en el momento del plurimencionado suceso»*, por lo que concurría en la entidad la carga de reparar el daño causado por *«el incontrovertible hecho imputable a un tercero»*.

4.- Ni siquiera tiene cabida la objeción porque en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia confutada se declaró a la opositora *«civilmente responsable de los daños»*, sin precisar la naturaleza de tal *«responsabilidad»*, puesto que esa manifestación genérica acoge tanto la de índole contractual como la extracontractual y desde un comienzo se dejó claro que *«la controversia jurídica fue planteada en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, siendo fundamento central de las pretensiones incoadas, el incumplimiento de una obligación a cargo de la demandada, consistente en "proveer la suficiente seguridad" a las personas que se encontraban al interior del Club El Nogal el día 7 de febrero de 2003»*, como se pudo comprobar.

5. De los perjuicios reclamados y su monto.

5.1. El daño es el elemento primordial y la razón de ser de la responsabilidad y su determinación debe llevarse a cabo en términos lógicos y cronológicos, dado que si no existe o no se puede determinar o no se le puede cuantificar carecería de sentido todo estudio encaminado a establecer la autoría de la conducta afirmada.

De modo que, si el daño es la causa de la reparación y ésta es la finalidad última de la responsabilidad, debe dársele prevalencia al estudio de este elemento, puesto que, si una persona no ha recibido daño, no puede ser favorecida con ninguna condena, porque de serlo, generaría un enriquecimiento sin justa causa. De modo que, la indagación primera debe dirigirse encaminarse hacia la víctima del daño y no al autor de éste, pues regla esencial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”.

La Corte Suprema de Justicia acerca del daño tiene dicho:

“Indiscutiblemente el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin un daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...Justamente en el aspecto precedentemente tratado la Corte desde vieja data ha venido expresando reiteradamente lo siguiente: ‘...establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que deber ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo...Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al

mismo título que el perjuicio actual. La Corte francesa de casación -dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio, aunque futuro, aparece a los jueces el hecho como la prolongación cierta directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata" (Cas. Civ. de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712)". (negrilla fuera de texto" (S-066 de 1999).

5.2. En lo concerniente a los perjuicios morales, hay decir que es un concepto que corresponde a aquella afectación intrínseca que ocurre en la persona y se ve traducida en angustia, depresión y ansiedad que produce el daño ocurrido, como la pérdida de un ser querido o las lesiones que a un tercero o a él mismo se causen. Como su evaluación monetaria es imposible dado que se trata de un bien extrapatrimonial, son la ley, la doctrina y la jurisprudencia, las que sirven de orientación para la cuantificación equitativa del monto indemnizable por dicho concepto, el cual depende de la intensidad y duración del perjuicio sufrido.

5.3. Referente a la prueba de esta clase de perjuicios, la Corte los considera probados y se presumen también para los padres y hermanos, cuando estos forman una familia y conviven bajo el mismo techo. Así lo expresó en reciente pronunciamiento: "Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo u n mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada."¹.

5.4. Ahora, en lo que dice relación con su tasación, es incuestionable que la jurisprudencia tiene establecidos unos límites indemnizatorios y en materia civil, la Corte Suprema de Justicia deja abierta la posibilidad de que los jueces, si lo consideran prudente, se salgan de las directrices contenidas en sus providencias. En efecto,

en sentencia del 6 de mayo de 1998 M.P. Rafael Romero Sierra, reiteró que:

“...la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo, y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

“(...)”

“Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C., art 17). Esos topes, dicese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (cas., 28 febrero 1990).”

5.5. En el caso sub-lite, la demandante ALEXANDRA HOYOS CUARTAS, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARIA CAMILA CAICEDO HOYOS, solicitó el reconocimiento de la suma de \$332'000.000 para sí y para la menor María Camila Caicedo Hoyos la suma de \$33'000.000, valores que deben actualizarse hasta la fecha de la sentencia, para lo cual se tomará el índice de precios al consumidor que certifique el DANE; ii) por concepto de perjuicios materiales la suma de \$55'775.541.05 correspondiente al 75% del salario que devengaba en vida el señor César Augusto Caicedo Cruz, suma que se dividirá en dos y deberá ser actualizada a la fecha de la sentencia y debidamente liquidada atendiendo la edad de la víctima y la de las actoras; iii) por el valor de los intereses comerciales calculados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago de la condena.

5.5.1. Dentro del trámite que se adelantó, la parte reclamante no logró demostrar por ninguno de los medios de prueba, que su esposo y padre de la menor, señor CÉSAR AUGUSTO CAICEDO

CRUZ, para la época del fallecimiento devengara el ingreso que adujo percibía de su actividad económica que desplegaba como trabajador independiente con un ingreso mensual de \$74'367.388.06, afirmación que quedó huérfano de prueba y soportado en la mera retórica, por lo que el lucro cesante demandando no es posible de determinar ni cuantificar, por lo que no será objeto de reconocimiento en la presente decisión.

5.5.2. Ahora, respecto de los perjuicios morales reclamados, conforme quedó plasmado en la jurisprudencia citada en torno a esa clase de indemnización, esta dependencia con la respectiva prudencia para su tasación, ordenará a la demandada indemnizar a la cónyuge del fallecido la suma de \$50'000.000 y para su menor hija, la suma de \$70'000.000.

5.5.3. El demandante JULIO MARTÍN OTÁLORA CANO, esposo de la señora LUISA FERNANDA SOLARTE ANGULA quien falleció en el atentado perpetrado en las instalaciones de la demandada, solicitó el reconocimiento de la suma de \$332'000.000 para sí, o la que resulte de las bases que se demuestren de las proceso, debidamente reajustas a la fecha; valores representados en la frustración o privación de la ayuda económica que venía reconociendo e iba a recibir de su esposa; el valor de los restantes ingresos que la fallecida hubiese percibido durante el tiempo faltante de supervivencia probable donde se deberán incluir los intereses compensatorios; se le reconozcan los perjuicios morales de acuerdo con los parámetros de la doctrina y jurisprudencia.

5.5.3.1. El anterior demandante en el libelo demandatorio manifestó que el lucro cesante que solicitaba y que devengaba su esposa fallecida, era para compartirlo en vida, en ningún momento expusiera una dependencia económica de la misma y de ahí que el despacho considere que los perjuicios pedidos por concepto de

lucro cesante no se le pueden reconocer, pues ya que, al no existir la dependencia en comento, su reclamación deviene improcedente.

5.5.3.2. En lo concerniente a los perjuicios morales reclamados, el despacho considera que los mismos se le deben reconocer en la cuantía de \$50'000.000, tasación que se hace conforme a los lineamientos jurisprudenciales ya comentados.

5.5.4. La demandante CATALINA ARANGO SALAZAR, actuando en nombre propio y en representación de la menor CAMILA ARANGO ARANGO, solicitó el reconocimiento de la suma de \$6.112'409.372,16 por perjuicios materiales representados en los ingresos laborales mínimos que percibía JORGE ANDRÉS ARANGO GARAVITO en los restantes 35.36 años de esperanza de vida restante, suma que debe actualizarse actuarialmente; más 1.000 SMLMV para cada una de las actoras

5.5.5. La actora LUZ CONSTANZA PRADO RESTOVICH, actuando en nombre propio y en representación de los menores JUANA MUÑOZ PRADO y FELIPE MUÑOZ PRADO, solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por la muerte del señor SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ SOLAME, la suma de \$1.341'243.058,00 por concepto de lucro cesante, cifra para la cual realiza los cálculos respectivos, concluyendo que le corresponde un total para la esposa \$707.919.236, para la hija Juana \$331.067.572 y para Felipe \$302.256.250, los que deben ser reajustados a la fecha de la sentencia; más los perjuicios morales de acuerdo con los parámetros de la doctrina y jurisprudencia.

5.5.6. Para liquidar los perjuicios por concepto de lucro cesante causado, respecto a los dos últimos sujetos procesales mencionados, se tiene en cuenta que en el expediente aparece

debidamente acreditado el vinculo matrimonial de las demandantes con las personas fallecidas y la decendencia de sus menores hijos para la época en que ocurrió el suceso en las instalaciones del Club El Nogal, aunado a que está debidamente acreditado con prueba documental los ingresos que percibían las personas fallecidas, en especial para Sergio Alejandro Muñoz se expidió certificación por parte de POIN DE COLOMBIA LTDA. y para Jorge Andrés Arango Garavito la certificación que expidió el Banco Tequendama; la edad de cada uno de los integrantes de los grupos familiares y la dependencia económica manifestada por cada una de las esposas, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la demandada, ni se allegó prueba en contrario, por lo que con dicha información se procede a su liquidación para lo cual, se ha de tener en cuenta la siguiente formula:

1. Lucro cesante:

$$S = RA \frac{(1 + I)^n - 1}{I}$$

$$S = RA \frac{(1 + I)^n - 1}{I (1 + I)^n}$$

Donde:

S=Indemnización consolidada.

RA: Renta.

n: Numero de meses transcurridos.

I: Interés legal (0,004867)

Frente a la parcialización del salario devengado por el señor SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ SOLAME, se distribuirá porcentualmente para la ejecución de la operación matemática de la siguiente forma, una vez se actualizó la renta por él percibida y efectuado el descuento del 25% de los gastos que conforme los lineamientos jurisprudenciales corresponden para los gastos propios; además de la Resolución No. 0110 de 2014, expedida por

la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se establece la expectativa de vida de acuerdo a las Tablas de Mortalidad para la Población BEPS:

DEMANDANTE	PORCENTAJE	TOTAL ACTUALIZADO
Luz Constanza Prado Restovich	50%	\$ 7.900.921,00
Juana Muñoz Prado	25%	\$ 3.950.460,00
Felipe Muñoz Prado	25%	\$ 3.950.460,00
TOTAL	100%	\$ 15.801.842

En relación con su cónyuge:

LUCRO CESANTE CÓNYUGE					
Nombre	Edad a 02/2003	Esperanza de vida de Sergio	L.C. Pasado	L.C Futuro	Total
Luz Constanza Prado Restovich	40 años	40,8 años	8 meses	486 meses	494 meses

En lo atinente a sus hijos:

LUCRO CESANTE HIJOS.					
Nombre	Nacimiento	25 años	L.C. Pasado	L.C Futuro	Total
Juana Muñoz Prado	2/02/1994	2/02/2019	8 meses	184 meses	192 meses
Felipe Muñoz Prado	29/08/1992	29/08/2017	8 meses	166 meses	174 meses

Por este concepto, se le reconocerá a la demandante señora LUZ CONSTANZA PRADO RESTOVICH en relación con el lucro cesante pasado (en adelante L.C.P) la suma de: **\$64'294.619** y por lucro cesante futuro (en adelante L.C.F) el monto de: **\$1.470'029.664**, para un total de: **\$1.534'324.283**; para JUANA MUÑOZ PRADO en lo que a L.C.P concierne **\$32'147.309** y el L.C.F. en **\$340'228.579**

que arroja un total de: **\$372'375.885** y para FELIPE MUÑOZ PRADO en lo que corresponde al L.C.P **\$32'147.309** y el L.C.F. **\$306'945.345** para un total de: **\$339'092.654**.

En relación con los perjuicios morales se les reconocerá así: Para la cónyuge \$50.000.000 y para cada uno de sus hijos \$70.000.000 siguiendo los lineamientos ya citados.

En lo que refiere para las demandantes CATALINA ARANGO SALAZAR y CAMILA ARANGO ARANGO, efectuadas las correspondientes operaciones matemáticas con el fin de establecer el L.C.P. y L.C.F respectivo, se obtuvo el siguiente resultado para la ejecución de la fórmula:

DEMANDANTE	PORCENTAJE	TOTAL ACTUALIZADO
Catalina Arango Salazar	50%	\$ 7.031.465,00
Camila Arango Arango	50%	\$ 7.031.465,00
TOTAL	100%	\$ 14.062.930

LUCRO CESANTE HIJA.					
Nombre	Nacimiento	25 años	L.C. Pasado	L.C Futuro	Total
Camila Arango Arango	22/03/1994	22/03/2019	8 meses	185 meses	193 meses

LUCRO CESANTE CÓNYUGE					
Nombre	Edad a 02/2003	Esperanza de vida de Jorge	L.C. Pasado	L.C Futuro	Total
Catalina Arango Salazar	42 años	38 años	8 meses	486 meses	494 meses

Conexo a la presente información, se tiene entonces que, para la cónyuge CATALINA ARANGO SALAZAR el L.C.P. corresponde a **\$57'210.811** y respecto al L.C.F. un monto de **\$1.444.796.599**,

obteniendo un total de: **\$1.502'007.410**; a favor de CAMILA ARANGO ARANGO por L.C.P **\$57'210.811** y por L.C.F. \$859'847.619 para un total de: **\$917'058.430**.

Los perjuicios morales se reconocerán así: Para la cónyuge \$50.000.000 y para su hija \$70.000.000 siguiendo los lineamientos ya citados.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de: CÉSAR AUGUSTO CAICEDO CRUZ, LUISA FERNANDA SOLARTE ANGULO, SERGIO ALEJANDRO MUÑOZ SOLAME Y JORGE ANDRES ARANGO GARAVITO, en hechos ocurridos el 07 de febrero de 2003, dentro de las instalaciones del Club El Nogal.

TERCERO: Condenar a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, a pagar a las demandantes ALEXANDRA HOYOS CUARTAS y su hija MARIA CAMILA CAICEDO HOYOS la suma de **\$50'000.000** y **\$70'000.000**, respectivamente por concepto de perjuicios morales.

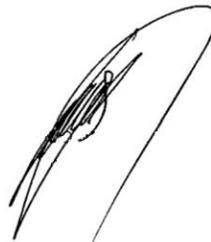
A favor del señor JULIO MARTIN OTALORA CANO la suma de: **\$50'000.000** por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora LUZ CONSTANZA PRADO RESTOVICH por concepto de lucro cesante consolidado (en adelante L.C.C.) el valor de **\$1.534'324.283** y por perjuicios morales **\$50'000.000**, para JUANA MUÑOZ PRADO un L.C.C. de **\$372'375.885** y por concepto de perjuicios morales **\$70'000.000** para FELIPE MUÑOZ PRADO un L.C.C. de **\$339'092.654** y **\$70'000.000** por concepto de perjuicios morales.

Respecto a la señora CATALINA ARANGO SALAZAR por concepto de L.C.C. el valor de **\$1.502'007.410**; y por perjuicios morales **\$50'000.000**, para CAMILA ARANGO ARANGO un L.C.C. de **\$917'058.430** y **\$70'000.000** por perjuicios morales.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, por secretaria efectúese la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'000.000 a favor de ALEXANDRA HOYOS CUARTAS e hija; \$10'000.000 a favor de JULIO MARTIN OTÁLORA CANO; a favor de LUZ CONSTANZA PRADO e hijos la suma de \$40'000.000 y a favor CATALINA ARANDO SALAZAR e hija la suma de \$40'000.000.

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 41 de 30 de mayo de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

